



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00667 00
AUTO No. 1835

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Enviado, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que el pagaré suscrito el 13 de agosto de 2019 objeto de la presente demanda, fue endosado en procuración a favor de la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, toda vez, que no es posible inferir que se endosó el referido instrumento cartular, por cuanto, el endoso no se realizó en el anverso ni reverso del pagaré, sino, que se efectuó en documento separado que no hace mención alguna al título base de recaudo, o en su defecto deberá allegarse el poder debida forme otorgado a la abogada ZAPATA BOHÓRQUEZ, que permita la representación de la parte actora para ejecutar la obligación contenida en tal documento cartular.
2. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar la evidencia de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada VIVIANA JARAMILLO MESA, por cuanto se informa que se obtuvo de la solicitud única de vinculación persona natural y que la misma es aportada al plenario, empero, la misma no fue adosada al proceso.
3. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de formato de solicitud única de vinculación persona natural, pero este no es adosado al expediente, además, se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 001-1308130, pero no se hace mención del mismo en el acápite de anexos.

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VIVIANA JARAMILLO MESA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0466de2510027e745bc97ae3cc26644f27f627e37801bd77c75acfb8ca50
f**

Documento generado en 04/12/2020 09:02:35 a.m.

AUTO 1835 - RADICADO 2020-00667-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**